
NOCIONES BÁSICAS SOBRE DERECHO ELECTORAL

Documento especial para
Seminario Elecciones, Sistemas
electorales y Partidos Políticos

AUTOR: SEBASTIÁN LÓPEZ
CALENDINO¹

¹ El autor es Abogado (UNLP), profesor en Ciencias Jurídicas (USAL), profesor titular asociado en la cátedra de Teoría del Estado de la Universidad de Palermo y docente en Derecho Político en la Universidad Nacional de La Plata. Sub Director del Instituto de Derecho Político del Colegio de Abogados de La Plata y del Observatorio de Estudios Electorales y Político Institucionales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata

Información general

El fundador de la Universidad Nacional de La Plata, Joaquín V. González, en su clásica obra Manual de la Constitución Argentina afirmaba: *“Llamase derecho electoral al conjunto de principios, sistemas, formas y reglas que dan por resultado la expresión de la voluntad del pueblo en el nombramiento de sus autoridades. Su fundamento está, pues, en la esencia misma de nuestro gobierno representativo republicano. Como la Constitución sólo ha definido el gobierno sin especificar los caracteres del procedimiento electoral, debemos desentrañar de la ciencia, de la comparación con otras constituciones y con sus propias cláusulas, la teoría que a la nuestra corresponde”*. Se observa entonces su importancia superlativa en los sistemas democráticos.

La calidad de nuestra democracia es a su vez el resultado del grado de eficacia de los procesos electorales. Es por ello que es necesario mejorar constantemente los contextos de información, imparcialidad y libertad.

De este modo, el derecho electoral y la justicia electoral son los dos aspectos relevantes de las elecciones. Hoy en día no debemos circunscribirnos a la idea que sólo se reduce al conocimiento de las normas, ya que también forman parte el estudio de las conductas y comportamientos humanos.

Esto engloba desde los conceptos y características del sufragio, aplicación de diferentes sistemas electorales, nuevas formas de participación ciudadana en la vida pública (vg. referéndum, revocatoria de mandatos, plebiscito etc.), representación de las minorías, administración electoral, extensión del derecho al sufragio (extranjeros, privados de libertad), métodos de selección de candidatos (primarias abiertas simultáneas y obligatorias), financiamiento de la política, nuevas tecnologías de votación (voto electrónico), conductas políticas como el transfuguismo, nepotismo, utilización de las nuevas herramientas informáticas en el modo de hacer política (Twitter, Facebook, Blaving, etc.) entre otras.

En definitiva la convivencia democrática necesita del buen funcionamiento de los organismos electorales cuya responsabilidad radica en asegurar que la voluntad popular se exprese libremente en las urnas y que sea respetada. Por ello ante la creciente complejidad de los temas electorales nada mejor que capacitar a sus actores.

Objetivos

A los fines de abordar en forma acabada el Seminario, se considera a priori que el alumno maneja con solvencia la normativa electoral nacional. Sin perjuicio de ello a continuación se brindarán algunas preguntas y respuestas básicas sobre nociones elementales del derecho electoral.

Se han utilizado las siguientes abreviaturas:

CEN: Código Nacional Electoral.

CN: Constitución Nacional

CNE: Cámara Nacional Electoral

Materiales

Constitución nacional arts.1, 5, 16, 36, 37, 38, 44, 45, 48, 54, 89, 94 y 99 incisos 4 y 19.

CÓDIGO NACIONAL ELECTORAL. Ley 19.945. (Incluye DECRETOS 935/2010 Y 444/2011).

LEY ORGÁNICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Ley 23.298. (Incluye DECRETO 937/2010).

LEY DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Ley 26.215. (Incluye DECRETOS 936/2010 y 445/2011).

ACEFALÍA PRESIDENCIAL. Ley 25.716

DEMOCRATIZACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA. LA TRANSPARENCIA Y LA EQUIDAD ELECTORAL. Ley 26.571. (Incluye DECRETOS 938/2010 y 443/2011).

RÉGIMEN DE VOTO DE ARGENTINOS EN EL EXTERIOR. Ley 24.007 y Decreto reglamentario 1138/93.

RÉGIMEN DE ELECTORES PRIVADOS DE LIBERTAD. Decretos 1291/2006 y 295/2009.

REGLAMENTACIÓN DEL CUPO FEMENINO. Decreto 1246/2000.

LEY DE CONSULTA POPULAR. Ley 25.432.

LEY DE SIMULTANEIDAD DE ELECCIONES. Ley 15.262 y Decreto 17.265/59
JUSTICIA NACIONAL ELECTORAL. Ley 19.108.

COMANDO GENERAL ELECTORAL. Decreto 342/2009.

Preguntas

1. ¿Cómo es la organización política Argentina?

Desde la sanción de la Constitución de 1853, la Nación Argentina adoptó para su gobierno la forma representativa republicana con estructura federal, y estableció el sistema presidencial, con un congreso bicameral. La Cámara de Diputados se compone de representantes elegidos directamente por el pueblo de las 23 provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, y el Senado está compuesto por tres senadores de cada una de esas jurisdicciones.

2. ¿Cómo está compuesta la Justicia Nacional Electoral?

El fuero electoral está constituido por 24 juzgados federales de primera instancia con competencia en cada uno de los distritos electorales en que se divide el país -las 23 provincias y la Ciudad de Buenos Aires- y un único Tribunal de Apelaciones -Cámara Nacional Electoral-, que ejerce su jurisdicción en toda la República y constituye la máxima autoridad en la materia (cf. ley 19.108, modif. por ley 19.277). Sus resoluciones tienen carácter de doctrina obligatoria para los tribunales de primera instancia.

3. ¿Cómo se compone la Cámara de Senadores?

El Senado está compuesto de tres senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires, lo que se traduce en un total de 72 senadores (art. 54 CN).

4. ¿Cómo se determina la composición de la Cámara de Diputados?

La Constitución Nacional en su art. 45 establece que la Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las Provincias, de la Ciudad de Buenos Aires y de la Capital en caso de traslado.

En su art. 47, prevé que después de cada censo, el Congreso fijará la representación de acuerdo al mismo.

La base constitucional mínima para la elección de un diputado es de 33.000 habitantes o fracción que no baje de 16.500. La ley puede aumentar esta base pero no disminuirla (art. 45 CN).

Conforme a la ley 22.847 la base actual de representación es de un diputado por cada 161.000 habitantes o fracción no menor de 80.500, y el mínimo es de cinco por cada distrito.

5. ¿Cómo se elige al Presidente y Vicepresidente de la Nación?

Otros recursos

<http://www.votamos2011.gov.ar>

El Presidente y Vicepresidente son elegidos simultánea y directamente por el pueblo de la Nación, a cuyo fin el territorio nacional constituye un único distrito.

Cada elector vota por una fórmula indivisible de candidatos a ambos cargos.

Resulta electa la fórmula que obtiene más del cuarenta y cinco por ciento de los votos afirmativos válidamente emitidos, o en su defecto, aquella que logra el cuarenta por ciento de los votos afirmativos válidamente emitidos y una diferencia mayor a diez puntos porcentuales respecto del total obtenidos por la fórmula que le sigue en número de votos.

6. ¿Qué sucede si ninguna fórmula alcanza las mayorías y diferencias previstas para resultar electa?

En caso de no configurarse ninguno de los dos supuestos, se realiza una segunda vuelta -dentro de los treinta días- en la que participan solamente las dos fórmulas más votadas en la primera, y resultará electa la que obtenga el mayor número de votos afirmativos válidamente emitidos.

7. ¿Cómo se elige a los Senadores nacionales?

Los senadores son elegidos en forma directa y conjunta, correspondiendo dos bancas al partido político que obtenga el mayor número de votos, y la restante al que le siga en número de votos. Cada elector vota por una lista cerrada y bloqueada de dos candidatos titulares y dos suplentes (art. 54 CN y art. 156 CEN).

8. ¿Cómo se elige a los Diputados nacionales?

Los diputados son elegidos directamente por el pueblo de cada provincia y de la ciudad de Buenos Aires, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado. Cada elector vota por una lista de candidatos oficializada cuyo número es igual al de los cargos a cubrir más los correspondientes suplentes.

La lista es cerrada y bloqueada, es decir, no pueden introducirse modificaciones en el orden de la nómina, ni sustituirse candidatos. El votante dispone de un solo voto.

Para la distribución de los cargos entre las diferentes listas se aplica el sistema

electoral de representación proporcional, con el método conocido bajo la denominación D'hondt, que refiere el siguiente procedimiento:

En nuestro país participan del reparto únicamente las listas que hayan alcanzado un mínimo del 3% de votos calculado sobre la cantidad de inscriptos en el padrón electoral:

El total de los votos obtenidos por cada lista se divide por 1 (uno), luego por 2 (dos), luego por 3 (tres), y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir.

Los cocientes resultantes se ordenan de mayor a menor, con independencia de la lista de que provengan, en número igual al de los cargos a cubrir (Si hay dos o más cocientes iguales se los ordena en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas listas).

A cada lista le corresponden tantos cargos como veces figuren sus cocientes en el ordenamiento antes indicado (art. 45 CN y arts. 158 y 161 CEN).

9. ¿Cuáles son las condiciones requeridas para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la Nación?

Para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la Nación se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo habiendo nacido en país extranjero, y las demás calidades exigidas para ser elegido senador (art. 89 CN).

10. ¿Cuáles son las condiciones requeridas para ser elegido Senador?

Según el art. 55 de la Constitución Nacional, son requisitos para ser elegido senador, tener la edad de 30 años, haber sido seis años ciudadano de la Nación y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella (art. 55 CN).

11. ¿Cuáles son las condiciones requeridas para ser diputado nacional?

Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de 25 años al momento de asumir el cargo, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella (art. 48 CN).

12. ¿Cuál es la naturaleza del sufragio en la República Argentina?

El sufragio es un derecho público funcional. Constituye por un lado el ejercicio de una función pública y por otro un derecho subjetivo del elector. Comprende el derecho de elegir (sufragio activo) y el de ser elegido (sufragio pasivo). Este derecho, y la función pública de votar se encuentran contemplados en la Constitución Nacional (art. 37) y su ejercicio está reglamentado por el Código Electoral Nacional (arts. 12 a 14 y 85), de acuerdo con principios inherentes a la soberanía del pueblo: el sufragio universal e igual, y el voto secreto y obligatorio.

13. ¿Quién determina la fecha de realización de las elecciones nacionales?

Hasta el año 2004 la fecha de la elección presidencial era fijada por el Poder Ejecutivo Nacional y la de los comicios legislativos la determinaba cada gobernador de provincia. En diciembre de ese año se sancionó la ley 25.983 -modificatoria del art. 53 del Código Electoral Nacional- que unifica la realización de todos los actos electorales destinados a la elección de cargos nacionales en "el cuarto domingo de octubre inmediatamente anterior a la finalización de los mandatos".

14. ¿Quién está a cargo de la administración electoral y de la resolución de las controversias electorales?

La autoridad responsable de los comicios nacionales es la Justicia Nacional Electoral, que integra el Poder Judicial de la Nación. También ejerce sus atribuciones respecto de las elecciones provinciales y municipales cuando se realizan en forma simultánea con aquéllos.

15. ¿Qué son las Juntas Electorales Nacionales?

Son órganos temporarios de naturaleza administrativa que se constituyen - por imperio de la ley- 60 días antes de cada elección, para resolver cuestiones atinentes a la administración de los comicios, operaciones de escrutinio definitivo, determinación de las causas que fundan la validez o nulidad de la elección y la proclamación de los candidatos que resulten electos. Se integran con el juez federal electoral y otros magistrados del Poder Judicial. Sus decisiones -al igual que las que adoptan los jueces electorales- son apelables ante la Cámara Nacional Electoral (art. 48 CEN).

16. ¿Cómo se divide el país a los fines electorales?

El territorio nacional se divide en distritos, y éstos en secciones y circuitos.

Constituyen distritos electorales: la Capital de la República, y cada una de las provincias.

Las secciones son subdivisiones de los distritos, y se establecen con cada uno de los partidos o departamentos de las provincias.

Los circuitos son subdivisiones de las secciones. A los fines del acto electoral, estos sirven para instalar las mesas de votación en razón de la proximidad de los domicilios de los electores (art. 39 CEN).

17. ¿Cómo se registran los candidatos?

Desde la publicación de la convocatoria y hasta cincuenta días antes de la elección, los partidos políticos y las alianzas registran ante el juez electoral del distrito respectivo las listas de candidatos públicamente proclamados. En el caso de la elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación, la presentación de las fórmulas se realiza ante el juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal.

La justicia verifica que los candidatos cuenten con las condiciones constitucionales y legales para ejercer el cargo al que se postulan y que las listas cumplan con el cupo mínimo de representación femenina que prevé la Ley 24.012 .

Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate, deberán presentar una sólo lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que la integran. (art. 60 CEN).

18. ¿Dónde y cómo pueden votar los electores?

Los electores pueden votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados y con el documento cívico habilitante, lo cual debe ser verificado por las autoridades de la mesa (art.86 CEN).

19. ¿Dónde pueden consultarse los lugares de votación?

Las consultas pueden formularse ante la Cámara Nacional Electoral (Leandro N. Alem 230, Cap. Fed.), en las Secretarías Electorales del distrito en donde se encuentre domiciliado el ciudadano, o bien a través de internet.

20. ¿Con cuánta anticipación se exhiben los padrones definitivos y qué finalidad tiene esa exhibición?

La Cámara Nacional Electoral dispondrá la publicación de los padrones provisionales y de residentes en el exterior diez (10) días después de la fecha de cierre del registro para cada elección, en su sitio web y/o por otros medios que considere convenientes, con las previsiones legales de privacidad correspondientes, para ser susceptible de correcciones por parte de los ciudadanos inscriptos.

21. ¿Cómo se verifica la correcta inclusión en los padrones y cómo se formulan los reclamos?

Tres meses antes del acto electoral, los jueces electorales dan a publicidad las listas provisionales que servirán para confeccionar el padrón definitivo. Los electores que por cualquier causa no figurasen en tales listas, o estuviesen anotados erróneamente, tienen derecho a reclamar ante el juez electoral durante un plazo de 15 días corridos a partir su publicación. Para ello, pueden dirigirse a la Cámara Nacional Electoral, o bien a la Secretaría Electoral correspondiente a su domicilio, con el Documento Nacional de Identidad y fotocopia de todas sus páginas (arts. 26 y 27 CEN).

22. ¿En caso de que -para la elección presidencial- deba realizarse una segunda vuelta, se mantienen las mismas autoridades de mesa o debe esperarse una nueva notificación?

Con motivo de la elección presidencial, las autoridades de mesa designadas para la primera vuelta deben cumplir también esa función en caso de llevarse a cabo la segunda vuelta (art. 72 CNE).

23. ¿Quién designa a las autoridades de mesa?

El Juzgado Federal con competencia electoral nombrará a los presidentes y suplentes para cada mesa con una antelación no menor a treinta (30) días a la fecha de las elecciones primarias debiendo ratificar tal designación para las elecciones generales.

Las notificaciones de designación se cursan por correo o por intermedio de servicios especiales de comunicación a cargo de organismos de seguridad nacionales o provinciales (art. 75 CEN).

24. ¿Cuáles son los requisitos para ser autoridad de mesa?

El presidente y su suplente deben reunir las siguientes calidades: ser elector hábil, residir en la sección electoral donde deba desempeñarse y saber leer y escribir (art. 73 CEN).

25. ¿Cuáles son las obligaciones de las autoridades de mesa?

El presidente de la mesa y el suplente deberán estar presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, siendo su misión especial velar por el correcto y normal desarrollo del mismo. Al reemplazarse entre sí, los funcionarios deben dejar constancia escrita de la hora en que toman y dejan el cargo (art. 76 CEN).

26. ¿Puedo excusarme en caso de ser designado autoridad de mesa? ¿Cuáles son las causales de excepción?

Si. Las excusaciones se formularán dentro de los tres días de notificados y únicamente podrán invocarse razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificadas. Transcurrido este plazo sólo podrán excusarse por causas sobrevinientes, las que serán objeto de consideración especial por la Junta Electoral Nacional. Sólo tendrán validez los certificados extendidos por médicos de sanidad nacional, provincia o municipal en ese orden. En ausencia de los profesionales indicados, la certificación podrá ser extendida por un médico particular.

Es causal de excepción desempeñar funciones de organización y/o dirección de un partido político y/o ser candidato. Se acreditará mediante certificación de las autoridades del respectivo partido.

Los votantes mayores de setenta (70) años que hayan sido designados justificando únicamente su edad. La excusación se formulará dentro de los tres (3) días de notificado (art. 75 CEN).

27. ¿Qué autoridades presiden las mesas receptoras de votos?

Cada mesa electoral tiene como única autoridad un funcionario que actúa con el título de presidente. Se designa también un suplente, que auxilia al presidente y lo reemplaza en los casos que el Código Electoral determina (art. 72 CEN).

28. ¿A qué hora se cierra la votación?

El acto electoral finaliza a las dieciocho horas, en cuya oportunidad el presidente ordena que se clausure el acceso al comicio, aunque continúa

recibiendo los votos de los electores presentes que aguardan turno (art. 100 CEN).

29. ¿A qué se denomina cuarto oscuro y que características debe observar?

Se llama cuarto oscuro al recinto donde los electores ensobran sus boletas y emiten el sufragio. No debe tener más de una puerta utilizable, que debe ser visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de los partidos o de dos electores, al igual que las ventanas que tuviere. Asimismo, se coloca una faja de papel adherida y sellada en las puertas y ventanas del mismo (art. 82 inc. 4 CEN).

30. ¿Cómo es el procedimiento para la apertura del acto electoral?

Ante todo, el presidente recibe la urna, los registros, útiles y demás elementos, debiendo firmar recibo previa verificación. Luego, debe cerrar la urna, poniéndole una faja de papel firmada por él, los suplentes presentes y todos los fiscales, habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna, y otro recinto inmediato -cuarto oscuro- para que los electores ensobren sus boletas en absoluto secreto.

Adoptadas todas las medidas, a la hora ocho en punto, el presidente debe declarar abierto el acto electoral y labrar el acta pertinente.

31. ¿Cómo es el procedimiento para la emisión del sufragio?

Una vez declarado abierto el acto electoral, los electores se apersonan, por orden de llegada, exhibiendo su documento cívico.

El presidente entrega al elector un sobre abierto y vacío, firmado en el acto de su puño y letra, y lo invita a pasar al cuarto oscuro a introducir su voto.

En el cuarto oscuro, el elector coloca en el sobre la boleta de sufragio de su preferencia y vuelve a la mesa. El sobre cerrado es depositado por el elector en la urna. El presidente, por propia iniciativa o de los fiscales, puede ordenar que se verifique si el sobre que trae el elector es el mismo que él le había entregado (art. 94 CEN).

32. ¿Cómo se asienta la constancia de la emisión del voto?

Emitido el sufragio, el presidente de mesa anota en el padrón de electores de la mesa, a la vista de los fiscales y del elector mismo, la palabra "votó" en la

columna respectiva del nombre del sufragante. La misma anotación, fechada, sellada y firmada, se hará en su documento cívico, en el lugar destinado a ese efecto (art.95 CEN).

33. ¿Cómo se distribuyen las mesas electorales?

Cada circuito se divide en mesas de hasta trescientos cincuenta (350) electores, agrupados por orden alfabético (art. 41 CEN).

34. ¿Cómo se procede en caso de impugnación de la identidad del elector?

El presidente de mesa y los fiscales de los partidos pueden impugnar el voto del compareciente cuando a su juicio hubiere falseado su identidad, para lo cual se expondrá concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un acta firmada por el presidente y el o los impugnantes.

El presidente lo hará constar en un sobre aparte, anotando los datos del elector impugnado en un formulario firmado por el presidente y los fiscales. Luego, entregará ese sobre abierto al ciudadano junto con el necesario para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro.

Después de que el compareciente haya sufragado, si el presidente del comicio considera fundada la impugnación está habilitado para ordenar el arresto a su orden, quedando el ciudadano a disposición de la Junta Electoral Nacional (arts. 91 y 92 CEN).

35. ¿Cómo se realiza el cómputo final?

La Junta Electoral suma los resultados de las mesas atendándose a las cifras consignadas en las actas, a las que se adicionan los votos que hubieren sido recurridos y resultaren válidos y los indebidamente impugnados y declarados válidos.

En el caso de la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación las Juntas Electorales Nacionales comunican los resultados al presidente del Senado, quién convoca a la Asamblea Legislativa, que procederá a hacer la sumatoria para determinar si la fórmula votada ha logrado la mayoría prevista para ser electa o si, por el contrario, se deberá realizar una segunda vuelta electoral.

Finalmente, la Junta o la Asamblea Legislativa -en caso de la fórmula presidencial- proclama a los que resultaren electos, haciéndoles entrega de los documentos que acreditan ese carácter.

36. ¿Cómo se realiza el escrutinio de la mesa?

El presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, debe abrir la urna extrayendo los sobres y confrontando su número con el de los sufragantes consignados. Examinará los sobres separando los que estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados. Acto seguido, procede a la apertura de los sobres, separando los sufragios para su recuento en las categorías de: votos válidos, votos nulos, votos en blanco, votos recurridos y votos impugnados (art. 102 CEN).

37. ¿Cómo se sanciona a quien influye indebidamente en la voluntad del votante al momento de ejercer el sufragio?

Se impone prisión de 2 meses a 2 años al que con engaños induce a otro a sufragar en determinada forma o a abstenerse de hacerlo (art. 140 CEN).

38. ¿Cómo se sanciona la no concurrencia o abandono injustificado de las funciones de autoridad de mesa?

Se pena con prisión de seis meses a dos años a los funcionarios y electores designados para el desempeño de funciones que sin causa justificada dejen de concurrir al lugar donde deban cumplirlas o hicieren abandono de ellas (art. 132 CNE).

39. ¿Cuál es la función del voto en blanco?

El voto en blanco es un voto válido, por cuanto representa una manifestación de voluntad del elector, e importa -en los hechos- una abstención de elegir entre las diversas propuestas formuladas en un sistema legal de sufragio obligatorio como el argentino.

No traduce una voluntad positiva del sufragante en beneficio de ningún candidato, pero constituye una expresión de voluntad política admitida expresamente por la ley, ya sea que importe legítimo disenso respecto a la

totalidad de los candidatos en pugna, traduzca la indecisión del sufragante, o tenga cualquier otro significado que el elector haya podido atribuirle como manifestación de su voluntad.

Se trata de una herramienta valiosa que permite a los votantes manifestar su disconformidad con todos los candidatos y con las propuestas formuladas por los partidos políticos. Sobre este punto, la Cámara Nacional Electoral explicó (Fallo 2992/02 CNE) que no entender su sentido importaría tanto como obligar al sufragante a ejercer una opción entre determinados candidatos o listas, violentando su acto ético político de conciencia, negándole la libertad de expresar su disconformidad con todos ellos, lo cual no se compadece con los principios democráticos que constituyen la base misma del sufragio.

40. ¿Cuáles son los votos válidos, nulos, en blanco, recurridos o impugnados?

I. Votos válidos son los emitidos mediante boleta oficializada, aun cuando tuvieran tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones (borratina). Si en un sobre aparecieran dos o más boletas oficializadas correspondientes al mismo partido y categoría de candidatos, sólo se computará una de ellas como válida, destruyéndose las restantes. También los votos en blanco son votos válidos (Fallo 397/87 CNE).

II. Votos nulos son aquellos emitidos:

o Mediante boleta no oficializada, o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza.

o Mediante boleta oficializada que contenga inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo.

o Mediante dos o más boletas de distinto partido para la misma categoría de candidatos.

o Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga sin rotura o tachadura -al menos- el nombre del partido y la categoría de candidatos a elegir.

o Cuando en el sobre, juntamente con la boleta electoral, se haya incluido cualquier otro objeto.

III. Son considerados votos en blanco cuando el sobre estuviere vacío o con papel de cualquier color sin inscripciones ni imagen alguna..

IV. Votos recurridos son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa, quien deberá fundar su pedido con expresión de causa, que se asentará sumariamente en un volante especial que proveerá la Junta, quien decidirá sobre su validez o nulidad.

V. Votos impugnados son aquellos en los cuales se cuestiona la identidad del elector (art. 101 CEN).

41. ¿Cuándo y dónde deben concurrir quienes no emitieron su voto para justificar la omisión?

Durante sesenta días corridos posteriores al día de la elección, los ciudadanos que no hayan emitido su voto deben asistir a la secretaría electoral correspondiente al distrito de su domicilio, con la documental que acredite el motivo de la falta. También podrán dirigirse a la Cámara Nacional Electoral.

42. ¿Existe algún tipo de compensación asignada para las autoridades de mesa?

Los ciudadanos que cumplan funciones como autoridades de mesa recibirán una retribución consistente en:

o Un franco compensatorio, para el caso de los funcionarios y empleados públicos nacionales

o Una suma fija en concepto de viático, para el caso de los que no sean ni funcionarios ni empleados públicos nacionales

El Ministerio del Interior determina la suma que se liquidará en concepto de viático, comunicándosela al juez federal con competencia electoral de cada distrito.

El Poder Ejecutivo, por su parte, reglamenta las condiciones, el plazo y la forma en que se hacen efectivas dichas compensaciones (art. 72 CNE).

43. ¿Existe alguna sanción accesoria para los que incurran en algún delito

electoral?

Se impone como sanción accesoria a quienes cometan alguno de los hechos penados por el Código Electoral Nacional, la privación de los derechos políticos por el término de uno a diez años.

44. ¿Existe alguna sanción para el elector que revele su voto al momento de emitirlo?

Se establece una pena de prisión de uno a 18 meses, pero esa circunstancia no invalida el voto emitido (art. 142 CEN).

45. ¿Las autoridades de mesa pueden votar en la mesa donde ejercen sus funciones cuando la que les corresponde es otra?

Los presidentes y suplentes a quienes le corresponda votar en una mesa distinta a aquella en la que ejercen sus funciones pueden hacerlo en la que tienen a su cargo, dejando constancia de la mesa a que pertenecen. También los fiscales partidarios pueden votar en la mesa en la que actúan aunque no estén inscriptos en ella, siempre que lo estén en la sección a que ellos pertenecen (arts. 58 y 74 CEN).

46. ¿Puede admitirse, en algún caso, el voto de quien no figura en el padrón?

Salvo los fiscales partidarios y las autoridades de mesa, ninguna otra persona puede emitir su voto en una mesa en la que no se halle inscripta. Y ninguna autoridad, ni aun el juez electoral, puede ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un ciudadano que no figura inscripto en los ejemplares del padrón electoral (art. 87 CEN).

47. ¿Puede interrogarse al elector?

Quien ejerza la presidencia de la mesa, por su iniciativa o a pedido de los fiscales, puede interrogar al elector sobre diversas referencias y anotaciones del documento cívico (art. 90 CEN).

48. ¿Puede votar el elector con Libreta de Enrolamiento ó Libreta Cívica en lugar de DNI, o con un ejemplar diferente del documento que figura en el padrón?

El elector puede votar presentándose con libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica siempre que no haya gestionado el DNI, ya que no se permite el voto de ciudadanos cuyo documento corresponda a un ejemplar anterior al que figura en el padrón electoral. Sí debe admitirse, en cambio, el voto de quien se presente con una versión posterior al documento que figura registrado en el padrón. Si Ud., por ejemplo, cuenta con un DNI triplicado, y en el padrón figura habersele otorgado un duplicado sí podrá votar.

49. ¿Qué conductas se sancionan como delitos electorales?

El Código Electoral Nacional prevé una pena de prisión de uno a tres años para quien:

o Con violencia o intimidación impida ejercer un cargo electoral o el derecho al sufragio;

o Compeliere a un elector a votar de manera determinada;

o Prive de la libertad, antes o durante las horas señaladas para la elección, para imposibilitarle el ejercicio de un cargo electoral o el sufragio;

o Suplante a un sufragante o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera emitiere su voto sin derecho;

o Sustraiga, destruya o sustituya urnas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio;

o Haga lo mismo con las boletas de sufragio desde que éstas fueron depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio;

o Antes de la emisión del voto, sustraiga boletas del cuarto oscuro, las destruya, sustituya, adultere u oculte;

o Falsifique, en todo o en parte, o use falsificada, sustraiga, destruya, adultere u oculte una lista de sufragios o acta de escrutinio, o por cualquier medio hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección;

o Falsearse el resultado del escrutinio (art. 139 CEN).

50. ¿Qué datos deben consignarse en el acta de escrutinio?

Hora del cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes comprendidos en el registro de electores.

· Cantidad de los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos y en cada una de las categorías de cargos, el número de votos nulos, recurridos y en blanco.

· El nombre del presidente, el suplente y los fiscales que actuaron en la mesa.

· La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto electoral.

· La nómina de los agentes de policía -individualizados con el número de chapa- que se desempeñaron hasta la terminación del escrutinio.

· La hora de finalización del escrutinio (art. 102 CEN).

51. ¿Qué es un voto “afirmativo”?

Se denomina voto afirmativo -en la terminología de los arts. 97 y 98 de la Constitución Nacional- o positivo, a la expresión de la voluntad política del elector dirigida en favor de uno o más candidatos, y que se manifiesta mediante la boleta oficializada. Al respecto, la Cámara Nacional Electoral ha explicado que si se conciben los sistemas electorales como mecanismos para imputar voluntades colectivas a la representación, son los votos válidos afirmativos los que cumplen tal finalidad al haber existido una intención clara por parte del elector de atribuir los cargos en disputa a los representantes (Fallo 2992/02 CNE).-

52. ¿Qué razones autorizan a no desempeñar el cargo de autoridad de mesa y cómo se formula el pedido de justificación?

- Es admitido excusarse de ejercer esa función únicamente por razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificadas. La excusación debe formularse dentro de los tres días de recibida la notificación de designación. Transcurrido ese lapso solo se admite la excusación por causas sobrevinientes -es decir ocurridas con posterioridad- las que serán objeto de consideración especial por la Junta Electoral.

A efectos de la justificación por enfermedad solo tienen validez los certificados extendidos por médicos de la sanidad nacional, provincial o municipal, y en ese orden. En ausencia de tales profesionales, la certificación puede ser extendida por un médico particular, pudiendo la Junta hacer verificar su exactitud por facultativos especiales.

Si se comprueba una falsedad se inicia una causa penal.

- Los votantes mayores de setenta (70) años que hayan sido designados como autoridades de mesa podrán excusarse justificando únicamente su edad.

- Asimismo, es causal de excepción el desempeñar funciones de organización o dirección de un partido político o ser candidato. Esta condición se acredita mediante certificación de las autoridades del respectivo partido.

53. ¿Qué sanción existe para quien viole el secreto del voto?

A todo aquel que utilice medios tendientes a violar el secreto de sufragio se le impone una pena de prisión de tres meses a dos años (art. 141 CEN).

54. ¿Qué sanción se aplica a quien no concurre a votar?

El Código Electoral Nacional sanciona con multa a quien dejare de emitir su voto y no se justificare ante cualquier juez electoral de distrito dentro de los sesenta días siguientes al de la elección. Además, el infractor no podrá realizar gestiones o trámites durante un año ante organismos nacionales, provinciales o municipales. A título ilustrativo, no podrá obtener o actualizar su pasaporte. El incumplimiento también lo inhabilita para ser designado en funciones o empleos públicos durante 3 años a partir de la elección (art. 125 y 126 CEN).

55. ¿Qué sucede con los electores que deben trabajar durante las horas del acto electoral?

Los que por razones de trabajo deben estar ocupados durante las horas del acto electoral tienen derecho a obtener una licencia especial de sus empleadores, con el objeto de concurrir a emitir el voto o desempeñar funciones en los comicios, sin deducción alguna del salario ni ulterior recargo de horario (Art. 8 CEN).

56. ¿Qué sucede en el caso de que no haya más lugares en el documento para asentar la constancia de la emisión del voto?

Cuando se encuentren llenas la totalidad de las casillas destinadas a asentar la emisión del sufragio, el presidente de mesa debe habilitar a tal efecto las páginas en blanco del documento. No puede impedirse la emisión del voto fundándose en tal circunstancia (art. 86, ap. 2, inc. "c" CEN).

57. ¿Quién se encarga de comprobar la existencia suficiente de boletas de sufragio?

El presidente de la mesa debe verificar que existan en todo momento suficientes ejemplares de las boletas de todos los partidos, y no admitirá otras que las aprobadas por la Junta Electoral (art. 98 CEN).

58. ¿Quién se encarga de verificar la identidad del elector?

Es el presidente de mesa quien comprueba que el documento cívico presentado pertenece al mismo ciudadano que aparece registrado como elector (art. 89 CEN).

59. ¿Quiénes están excluidos del padrón electoral?

- Los dementes declarados tales en juicio.
- Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad y, por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena.
- Los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres años; en el caso de reincidencia por seis.
- Los declarados rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía o se opere la prescripción.
- Los sancionados por la infracción de deserción calificada, por el doble

término de la duración de la sanción.

-Los inhabilitados según las disposiciones de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos.

-Los que en virtud de otras prescripciones legales y reglamentarias quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

(art. 3 CEN)

60. ¿Quiénes están exentos de la obligación de votar?

- Los mayores de setenta años

- Los jueces y sus auxiliares que por imperio del Código Electoral deben asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el acto comicial.

- Los que el día de la elección se encuentran a más de 500 (quinientos) kilómetros del lugar donde deban votar y justifiquen que el alejamiento obedece a motivos razonables, debiendo presentarse el día de la elección a la autoridad policial más próxima, la que extenderá certificación escrita que acredita la comparecencia.

- Los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, suficientemente comprobada, que les impida asistir al acto. Las causales deberán ser justificadas en primer término por médicos oficiales, provinciales o municipales, y en ausencia de éstos por médicos particulares.

- El personal de organismos y empresas de servicios públicos que por razones atinentes a su cumplimiento deban realizar tareas que le impidan asistir al comicio. En ese caso el empleador comunicará al Ministerio del Interior la nómina respectiva con diez días de anticipación a la fecha de la elección (art. 12 CEN).

61. ¿Quiénes están obligados a votar en las elecciones nacionales?

Todos los ciudadanos de ambos sexos -nativos, por opción o naturalizados- desde los dieciocho años de edad, que no estén comprendidos en ninguna de las inhabilidades previstas por las normas reglamentarias. A los fines del sufragio, la calidad de elector se prueba exclusivamente por su inclusión en el

registro electoral.

62. ¿Quiénes tienen derecho a votar?

Todo aquel que figure en el padrón y exhiba su documento cívico tiene derecho a votar y nadie puede cuestionarlo en el acto del sufragio (art. 88 CEN).

La nueva normativa electoral nacional

Ley de la Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral

Nuestro sistema político basado en elecciones libres, transparentes y justas, son procesos institucionales que deben ser organizados de tal manera que permitan ser controlados y validados por los actores políticos y por la sociedad en su conjunto.

En este seminario se abordarán temas que involucran desde cuestiones filosóficas hasta procedimentales como así también legales y constitucionales.

Específicamente nos centraremos en el análisis de la flamante ley 26.571 “**Ley de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral**” sancionada el 2 de diciembre de 2009 y promulgada parcialmente el 11 de diciembre del mismo año.

Entre los temas trascendentes modifica y regula la publicidad electoral y el financiamiento de las campañas electorales. Crea el sistema de las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias. Moderniza el Código Nacional Electoral y modifica artículos relevantes de la Ley Orgánica de Partidos Políticos (23.298)

Por iniciativa del poder ejecutivo, el Congreso sancionó por mayoría absoluta la reforma política.

Entre sus puntos principales destacan:

-  Realización de primarias para la selección de candidatos.
-  La obligatoriedad del voto en las elecciones primarias.
-  Primarias Abiertas simultáneas y obligatorias para todos los partidos que postulen precandidatos para nominar a cargos electivos

nacionales.

- ✚ Se votará con el mismo padrón que el de la elección general de octubre.
- ✚ Se establece un piso de votos para participar de las elecciones generales.
- ✚ Cambios en el financiamiento de campañas electorales
- ✚ Regulación de la publicidad de radio y televisión, bajo criterios de igualdad para todos los partidos políticos.
- ✚ Financiamiento exclusivo por parte del Estado.
- ✚ Nadie podrá contratar publicidad audiovisual por su cuenta.
- ✚ Se acortarán las campañas electorales a 50 días para la elección general y 30 días para las primarias.
- ✚ La publicidad en los medios audiovisuales será de 20 días en las primarias.
- ✚ La distribución del financiamiento será del 50% para todos los partidos de manera igualitaria y 50% de acuerdo al resultado de la elección anterior.
- ✚ Modernización del Código Electoral Nacional.
- ✚ Unificación de mesas femeninas y masculinas.
- ✚ Reducción de votantes por mesa.
- ✚ Modernización y digitalización del registro de electores.
- ✚ Creación del registro único permanente de autoridades de mesa.
- ✚ Creación del cuarto auxiliar de boletas.
- ✚ Modificación de la ley orgánica de partidos políticos.
- ✚ Mayor control por parte de la justicia sobre el mínimo de afiliados por partido político.
- ✚ Será requisito mantener un mínimo de afiliados.
- ✚ Para constituir partidos se necesitarán afiliados permanentes, en lugar de adhesiones.
- ✚ No podrán ser candidatos quienes estén procesados por crímenes de lesa humanidad.

- ✚ Remarca que en las elecciones generales sólo podrán participar las agrupaciones que hayan obtenido en las primarias el 1,5% de los votos válidamente emitidos.
- ✚ El requisito para ser reconocido como partido político es tener el 4 por mil de afiliados de acuerdo al padrón electoral.
- ✚ La aplicación de distintos colores en las boletas con el fin de evitar confusiones
- ✚ Las agrupaciones que no alcancen el 2% de padrón electoral del distrito perderán su personería.
- ✚ La elección primaria se realizará el segundo domingo de agosto del año que se realice el comicio general, cuya fecha de realización seguirá siendo la del cuarto domingo de octubre
- ✚ Reduce a 8 días la prohibición para publicar los resultados de encuestas y a 15 la prohibición de realizar actos inaugurales de obras públicas o promoción de planes y proyectos de alcance colectivo y otro acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos

En definitiva la flamante legislación, plantea la consolidación de los

grandes partidos políticos nacionales y brinda una fuerte solidez a todos los partidos políticos que cumplan con los requisitos legalmente establecidos.

En aras de un correcto abordaje pedagógico, el seminario comienza con un repaso de los diferentes proyectos de reforma política a nivel nacional presentados y sus discusiones parlamentarias.

Por otra parte, en la inteligencia del estudio pormenorizado de la nueva ley el análisis girará sobre cuatro ejes: los partidos políticos, la representación política, los sistemas electorales y las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias.

Sin perjuicio de lo expuesto, comenzaremos con nociones elementales y herramientas básicas que nos permitirán abordar con profundidad el contenido de la nueva normativa.

Sufragio

El sufragio implica un pronunciamiento formal adoptado por la mayoría del pueblo sobre diversas cuestiones. El sufragio es el instrumento natural de la democracia representativa. Sin elecciones y sin sufragio no puede haber un régimen representativo propiamente dicho.

Debemos tener presente que el sufragio es una manifestación de voluntad individual (su titular siempre es un individuo), pero concurrente con otras voluntades individuales para que el resultado de una elección sea imputada como voluntad colectiva.

En síntesis el sufragio es la base de la organización del poder en el Estado. Es el derecho político por excelencia que tienen los miembros del pueblo de un Estado en participar como electores y elegidos (sufragio activo y pasivo).

El artículo 37 de la Constitución nacional establece:

“Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral”.

En primer lugar se incorpora la garantía de los derechos políticos, con fundamento en la soberanía popular. Se garantiza el sufragio activo y el pasivo, el derecho a formar partidos políticos o pertenecer a ellos, el derecho de manifestarse y de reunirse. Antes de la reforma constitucional de 1994, estos derechos políticos estaban sustentados en los artículos 14 y 33 de la

Constitución histórica.

Observamos también que en este artículo se establecen los caracteres del sufragio –universal, igual, secreto y obligatorio-, principios que provienen de nuestra historia iniciada con la ley 140ⁱ, primera ley electoral del país. En ese entonces el sufragio no era obligatorio y era público (cantado), debido a la ausencia de padrones electorales. Los electores debían inscribirse ante las Juntas Calificadoras de la Municipalidades de cada ciudad. Esta metodología favorecía el fraude y dificultaba la participación popular.

Con la sanción de la Ley 8871, denominada Saénz Peñaⁱⁱ se estableció el voto universal –aunque sólo votaban los varones al basarse en los padrones del servicio militar-, individual, obligatorio y secreto. También se pronunciaba sobre el sistema electoral, basado en el de lista incompleta, por el que se otorgaban dos tercios de los cargos a la lista que obtenía más sufragios y el tercio restante a la lista que siguiera en cantidad de votos. Esto permitió la representación de las minorías.

La universalidad del voto pasó de la declamación a los hechos al sancionarse la Ley 13.010ⁱⁱⁱ que incorporó a la mujer a los padrones electorales con derecho a elegir y ser elegida. Podemos advertir aquí el origen de la división de mesas receptoras de votos femeninas y masculinas. Desde la primera elección hasta la última elección de 2009 los argentinos votamos en mesas divididas por sexo. Ya no será así en la próxima elección nacional de 2011 –como consecuencia de la sanción de la Ley 26.571- votaremos en mesas mixtas.

El carácter universal del voto significa que no se puede condicionar el ingreso de los ciudadanos al cuerpo electoral por razones físicas, económicas, sociales, raciales o religiosas. Sin embargo el carácter universal no significa que sea absoluto. Las razones sobre las que se basan los impedimentos para integrar el cuerpo electoral son: la inmadurez (se exige al menos 18 años de edad), nacionalidad, residencia, ejercicio de ciertas funciones públicas, incapacidades de hecho o de derecho establecidas en el Código Nacional Electoral^{iv}.

El derecho electoral

Si bien al inicio del presente artículo se indicaron algunas definiciones sobre Derecho Electoral, es oportuno recordar que otra de sus acepciones es la que define al derecho electoral como la rama del derecho público integrada por el conjunto de normas jurídicas que regulan el sistema electoral aplicable para designar a los gobernantes y las condiciones que debe reunir las personas para participar en el curso del proceso electoral.

La constitución nacional dispone en su articulado cuestiones fundamentales en materia electoral. Podemos citar como ejemplos los

artículos 1, 5, 16, 36, 37, 38, 44, 45, 48, 54, 89, 94 y 99 inciso 4 y 19.

Legislación electoral nacional

Es imprescindible tener en cuenta la legislación electoral nacional que rige actualmente y que se detalla a continuación.

1. CÓDIGO NACIONAL ELECTORAL. Ley 19.945. (Incluye DECRETOS 935/2010 Y 444/2011).
2. LEY ORGÁNICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Ley 23.298. (Incluye DECRETO 937/2010).
3. LEY DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Ley 26.215. (Incluye DECRETOS 936/2010 y 445/2011).
4. ACEFALÍA PRESIDENCIAL. Ley 25.716
5. DEMOCRATIZACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA. LA TRANSPARENCIA Y LA EQUIDAD ELECTORAL. Ley 26.571. (Incluye DECRETO 938/2010 y 443/2011).
6. RÉGIMEN DE VOTO DE ARGENTINOS EN EL EXTERIOR. Ley 24.007 y Decreto reglamentario 1138/93.
7. RÉGIMEN DE ELECTORES PRIVADOS DE LIBERTAD. Decretos 1291/2006 y 295/2009.
8. REGLAMENTACIÓN DEL CUPO FEMENINO. Decreto 1246/2000.
9. LEY DE CONSULTA POPULAR. Ley 25.432.
10. LEY DE SIMULTANEIDAD DE ELECCIONES. Ley 15.262 y Decreto 17.265/59
11. JUSTICIA NACIONAL ELECTORAL. Ley 19.108.
12. COMANDO GENERAL ELECTORAL. Decreto 342/2009.
13. DELEGADOS ELECTORALES. Decreto 724/2009.
14. RETRIBUCIÓN A AUTORIDADES DE MESA. Resolución Ministerio del Interior 285/2009

Sistema Electoral

Se lo puede definir como “mecanismos para traducir votos en bancas”. Debemos establecer a priori que ningún sistema electoral implica una traducción totalmente fiel de la voluntad ciudadana. Es importante recordar que en una democracia representativa como la nuestra los ciudadanos eligen a sus gobernantes por medio de elecciones, que a su vez requieren necesariamente de los sistemas electorales para traducir estos votos en bancas.

Los sistemas electorales se agrupan en dos categorías según beneficien o no a la representación de las minorías: los proporcionales y los mayoritarios. En nuestro país se han utilizado a lo largo de la historia política diversos sistemas. Se aplicó el sistema de lista completa a simple pluralidad de sufragios, el de las circunscripciones uninominales, el de la lista incompleta y el sistema proporcional.

Los sistemas electorales establecidos en la Constitución Nacional son

- :
- Para la elección de Presidente y Vicepresidente. El sistema electoral lo dispone nuestra carta nacional al disponer que serán elegidos directamente por el pueblo, en doble vuelta y en distrito único. Específicamente el artículo 97 determina que la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta, hubiere obtenido más del cuarenta y cinco por ciento de los votos afirmativos válidamente emitidos, sus integrantes serán proclamados. Ahora bien, el siguiente artículo establece que cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta hubiere obtenido el cuarenta por ciento por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y, además existiere una diferencia mayor a diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos sobre la fórmula que le sigue en número de votos, sus integrantes serán proclamados como Presidente y Vicepresidente de la Nación. En nuestra historia reciente, luego de la reforma constitucional sólo el resultado de la elección del 27 de abril de 2003 implicó la aplicación de la segunda vuelta electoral. Sin embargo es preciso señalar que la fórmula ganadora finalmente decidió no participar de la segunda vuelta y quedo proclamada de ese modo la fórmula Néstor Kirchner- Daniel Scioli que salió en segundo lugar.
 - Para la elección de Senadores Nacionales. A partir del 10 de diciembre de 2001, los Senadores Nacionales son elegidos en forma directa. La Cámara está conformada por 72 legisladores. Al menos un tercio deben ser mujeres, por aplicación de la ley de cupo femenino. El artículo 54 de nuestra Carta Magna dispone que el Senado se compondrá de tres Senadores por provincia, elegidos en forma directa. El Sistema electoral lo define este mismo artículo al establecer que corresponden dos bancas al partido político que obtenga el mayor número de votos y el restante al partido político que le siga en número de votos.
 - Para la elección de Diputados Nacionales. Se utiliza en la actualidad el sistema de elección proporcional diseñado por el matemático belga Víctor D'Hont. Este procedimiento exige dividir el número de votos obtenidos por cada partido por tantas veces como cargos a llenar hubieran. Esta operación se efectúa con cada lista y los cocientes obtenidos se ubican por orden decreciente, de cualquiera de las listas. En la lista se ubican tantos cocientes como cargos a elegir y el que resulte menor entre todos se convierte en la cifra repartidora por la que se dividen los totales obtenidos por cada una de las listas. El resultado indica el número de cargos que esa lista ha obtenido. Actualmente nuestra Cámara cuenta con 257 Diputados Nacionales.

Llegados a este punto comenzaremos a analizar desde sus inicios la Ley 26.571 de “Democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral”

Los primeros pasos

Los argentinos protagonizamos un tiempo de recuperación y de cambio, un tiempo en el que la política comenzó a recuperar su autoestima y

su protagonismo.

El nueve de julio de 2009 la presidenta Cristina Fernández de Kirchner convocó al diálogo a todos los sectores de la vida nacional, en un momento en que es necesario el diálogo serio, responsable y realizable.

Había que reformar el sistema político y para ello se convocó a todos los partidos con representación parlamentaria para intercambiar opiniones, debatir diferentes propuestas y mejorar nuestro sistema político.

El quince de Julio comenzaron los encuentros con los diferentes partidos, en la ronda de reuniones también intervinieron intelectuales, organizaciones y especialistas en reforma política. Además se realizó una reunión con los jueces de la Honorable Cámara Nacional Electoral que dio por finalizada la primera etapa de encuentros.

En octubre del mismo año se volvió a convocar a los representantes de los partidos políticos para que por intermedio de un representante técnico con mandato partidario discutieran la agenda de temas que había surgido de la primera etapa. También participaron un gran número de intelectuales de numerosas universidades del país y representantes de organizaciones especializadas en la materia. También participó el ex presidente del Instituto Federal Electoral de México.

Estos intercambios y discusiones generaron resultados que en base a todos lo acuerdos alcanzados se envió al Congreso el proyecto de Ley que fue ingresada por el Ejecutivo a la Cámara baja el 28 de octubre y luego elevada al Senado con más de 50 modificaciones y obtiene media sanción con 133 votos afirmativos. Finalmente, la Cámara de Senadores convierte en Ley el proyecto por mayoría absoluta el 2 de diciembre de 2009.

En este marco de diálogo, se consiguió que la reforma sea generada por consensos, y por ello creíble. No debemos olvidar que de las grandes crisis hemos salido votando como fue el proceso eleccionario de 2003. En esas elecciones hubo un alto grado de votantes que con su voto pedían un país normalizado.

Ley 26.571

La ley tiene 4 ejes fundamentales y consta de 110 artículos (los últimos 7 referidos a disposiciones transitorias).

- I. La modificación de la Ley Orgánica de Partidos Políticos (arts 1 a 17).
- II. Implementación de un sistema de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (arts. 18 a 46).
- III. Modificación de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos (arts. 47 a 71).
- IV. La modernización del Código Electoral Nacional (arts. 72 a

Cabe remarcar que en lo atinente a las disposiciones transitorias contenidas en los artículos 107 que dice: *“Los partidos políticos de distrito y nacionales con personería jurídico política vigente, tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 2011 a los efectos de cumplir con lo dispuesto en los artículo 7º ter y 8º de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, según texto de la presente ley. A la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se extinguirá la acción y las actuaciones que se encuentren en trámite referentes al art. 50, incisos a, b, c, e y f de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos”*; y

108 que establece que: *“Los artículos 2º y 3º de la presente ley, entrarán en vigencia a partir del 31 de diciembre de 2011”*.

Esto motivó la observación de estos artículos en la promulgación de la ley. Específicamente porque contradicen el objetivo general de la ley al diferir hasta el año 2012 la aplicación de normas que están directamente relacionadas con la mejora de la representación política y se consideran fundamentales para ordenar el universo de actores políticos, postergando la vigencia de las modificaciones introducidas por esta ley a la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, que resultan esenciales para la implementación de la reforma política sancionada y tornaban de manera absolutamente incongruente el objetivo planteado por la ley en la mejora perseguida (de los argumentos esbozados en el Decreto de promulgación 2004/2009).

PARTIDOS POLÍTICOS (Título I)

Este primer título modifica la Ley Orgánica de Partidos Políticos -Ley 23.298-. Específicamente con el establecimiento de nuevos requisitos para su reconocimiento, criterios de caducidad y principios de inhabilidad para presentar candidaturas.

Las principales son:

A. Requisitos para el reconocimiento de partidos políticos. Para obtener la personería jurídico-política definitiva y mantenerla, los partidos en formación deben acreditar la afiliación de un número de electores no inferior al 4%0 del padrón del distrito. Se busca de esta manera garantizar la existencia de una efectiva voluntad de los firmantes para la constitución del partido. (Art. 3º y 4º)

B. Requisitos para la constitución de partidos nacionales. Los partidos de distrito que deseen ser reconocidos como partidos de orden nacional, deberán ser reconocidos en al menos 5 distritos diferentes. (Art. 5º)

C. Constitución de Alianzas. Pueden conformar una alianza dos o más partidos políticos, quienes deberán requerir su reconocimiento hasta 60 días antes de la elección primaria. Para continuar funcionando juntos luego de la elección general, los partidos deberán conformar una confederación. (Art. 6°)

D. Constitución de Confederaciones. Para la constitución de confederaciones entre partidos políticos, se requerirán los mismos requisitos que para la constitución de un partido. La confederación subroga los derechos políticos y financieros de los partidos integrantes. (Art. 7°)

E. Fusión de partidos. Se regula el procedimiento de fusión entre partidos que manifiesten esta voluntad, tanto para la configuración de un nuevo partido como para el mantenimiento de la vigencia de uno de ellos. En caso de continuar uno de ellos, el mismo asumirá los afiliados, las obligaciones y los derechos de los otros partidos fusionados (Art. 8°)

F. Afiliaciones. Se prohíbe la doble afiliación. Se habilita un servicio de telegramas gratuito para renunciadas. El registro de afiliaciones es público y debe ser “subido” a Internet. (Art. 11, 12 y 13)

G. Delitos de lesa humanidad. Personas con auto de procesamiento por delitos de lesa humanidad no podrán ser candidatos a cargos públicos electivos ni a cargos partidarios. (Art. 15°)

H. Caducidad de los partidos. Perderán la personalidad política los partidos que:

- a) no realicen internas partidarias durante el término de 4 años;
- b) no se presenten en forma justificada a dos elecciones nacionales;
- c) no alcancen en dos elecciones sucesivas el 2% del padrón electoral del distrito respectivo;
- d) no mantengan el piso de afiliación mínimo. (Art. 16°).

I. Extinción Los afiliados a un partido extinguido por sentencia firme, sólo puedan componer hasta el 50% de los afiliados a un nuevo partido. (Art.

PRIMARIAS ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS (P.A.S.O. Título II)

Aquí se implementó un sistema de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias a nivel nacional.

Los puntos destacados son:

A. Primarias abiertas, simultáneas y obligatorias nacionales para la selección de candidatos a cargos públicos electivos nacionales y de parlamentarios del MERCOSUR.

Se realizarán en forma simultánea en todo el territorio nacional el segundo domingo de agosto. La convocatoria estará a cargo del PEN con una antelación no menor a los 90 días previstos a la realización de su elección. (Art. 19° y 20°)

B. Avales para la designación de precandidaturas a Senadores, Diputados nacionales y parlamentarios del MERCOSUR. Las precandidaturas deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al 2% del padrón general de cada distrito electoral, o por un número mínimo de afiliados equivalente al 2% del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de alianzas. (Art. 21°)

C. Avales para la designación de precandidaturas a Presidente y Vicepresidente de la Nación. Las precandidaturas deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al 1% del padrón general, domiciliados en al menos 5 distritos, o al 1% del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de alianzas. (Art. 21°)

D. Electores. Deben votar todos los ciudadanos que figuren en el padrón electoral nacional. Los votantes podrán emitir un solo voto y para una sola agrupación política. (Art. 23° y 24°)

E. Presentación y oficialización de listas. Las listas de precandidatos deberán presentarse ante la Junta Nacional Partidaria hasta 50 días antes de la elección. La Junta tendrá 48 horas para aprobarlas u observarlas, y su

resolución podrá ser apelada en el término de las 48hs. (Art. 26°, 27°, 28°, 29°).

F. Duración Campaña Electoral. Se establece un plazo de 30 días para la duración de la campaña y de 20 días para la publicidad en medios audiovisuales y de radiodifusión. Ambos plazos finalizan 48 horas previas al acto eleccionario. (Art. 31°)

G. Financiamiento Campaña Electoral. Las agrupaciones políticas no podrán superar en las Primarias el 50 % del límite de gastos de campaña previsto para las elecciones generales, como así tampoco contratar publicidad en forma privada, ya que el Estado distribuirá la pauta publicitaria en partes iguales entre las listas oficializadas por cada agrupación política. (Art. 32°, 33°, 34°)

H. Proclamación de candidatos para elecciones generales. Se podrá oficializar una precandidatura para la elección general cuando la agrupación política obtenga un total de votos igual o superior al 1,5 % de los votos válidamente emitidos en el distrito. (Art. 45°)

FINANCIAMIENTO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES (Título III)

Modifica el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales. El punto central de la reforma prevé la prohibición del aporte privado para las campañas publicitarias en medios audiovisuales, que sólo podrán ser financiadas por el Estado. Temas destacados:

A. Responsables del Partido. Amplia a 2 el número de responsables económicos-financieros

del partido. (Art. 48°)

B. Creación de un fondo fijo y constancia de operación. Las erogaciones en efectivo se instrumentarán a través de un fondo fijo y -de superar los 1.000 módulos- deberán estar documentadas a través de una Constancia de

Operación para Campaña Electoral. (Art. 49° y 50°).

C. Aporte para impresión de boletas. El Ministerio del Interior otorgará a las agrupaciones políticas que oficialicen candidaturas el equivalente a una boleta y media por elector registrado en cada distrito –antes era sólo una. (Art. 53°)

D. Distribución de aportes para la campaña electoral (Art. 54°).

• Elección presidenciales:

a) 50% del monto asignado por el Presupuesto en forma igualitaria entre las listas presentadas.

b) 50% del monto asignado por el Presupuesto se distribuirá entre los 24 distritos en proporción al total de electores de cada uno. Luego, se distribuirá a cada agrupación en forma proporcional a la cantidad de votos que hubiera obtenido en la elección primaria.

• Elección de Diputados: el total de los aportes se distribuye entre los 24 distritos en proporción al total de electores. De ese monto, el 50% se distribuye en forma igualitaria entre las listas presentadas y el otro 50% en proporción a la cantidad de voto que hubiera obtenidos en la última elección primaria.

• Elección de Senadores: el total de los aportes se distribuye entre los 8 distritos en proporción al total de electores. De ese monto, el 50% se distribuye en forma igualitaria entre las listas presentadas y el otro 50% en proporción a la cantidad de voto que hubiera obtenidos en la última elección primaria.

E. Publicidad en campaña. Establece la prohibición de contratar publicidad en medios audiovisuales y de radiodifusión por parte de las agrupaciones políticas, ya que la misma será otorgada y financiada exclusivamente por el Estado Nacional. La pauta será distribuida exclusivamente por el Ministerio del Interior, de acuerdo a los siguientes criterios: 50 % por igual entre todas las agrupaciones políticas y el 50 % restante de manera proporcional a la cantidad de votos que la agrupación política hubiera obtenido en la última elección a diputados. (Art. 56° y 57°)

F. Financiamiento privado de campaña electoral. Se prohíbe toda donación o contribución por parte de personas de existencia ideal. (Art. 58°)

G. Encuestas sondeos de opinión. Se crea un registro de encuestadores y empresas de sondeo de opinión que llevara adelante la CNE. Las empresas que no se registren y no cumplan con los requisitos establecidos no podrán difundir sus estudios por ningún medio. (Art. 59°). Límites a la publicación de encuestas: 8 días antes de las elecciones generales, ningún medio de comunicación podrá publicar resultados de encuestas, sondeos de opinión o pronósticos electorales, ni referirse a sus datos. (Art. 59°).

H. Límite a los gastos de campaña. El gasto no podrá superar el monto resultante al multiplicar el número de electores habilitados por un módulo electoral. (Art. 60°)

MODERNIZACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL (Título IV)

Sus principales temas:

A. Electores. Se incluyen las personas sordomudas y se mantiene la exclusión a las personas dementes sólo si han sido declaradas tales en juicio. (Art. 72° y 73)

B. Registros electorales. Cambia la denominación de fichas por registros electorales para posibilitar su informatización y su almacenamiento en soporte magnético, y su publicación on-line en el sitio de la Justicia Nacional Electoral. Se unifican los registros masculino y femenino. (Art. 74°)

C. Fallecimiento de electores. El Registro Nacional de las Personas enviará mensualmente el registro de los electores fallecidos con sus DNI a la Cámara Nacional Electoral, en vez de remitirlo a los jueces de distrito como se hacía anteriormente. La nómina de electores fallecidos será publicada en Internet. (Art. 78°)

D. Padrones Provisionales. Los padrones provisionales estarán compuestos por los datos de los subregistros de electores por Distrito (ver Art. 75°). Deberán ser publicados diez días después de la fecha de cierre del registro de cada elección y los electores podrán reclamar ante el juez electoral durante un plazo de 15 días de publicados. (Art. 80°)

E. Padrón definitivo. Los padrones provisorios depurados constituirán el padrón electoral definitivo, que deberá ser hallarse impreso 30 días antes de la elección primaria y publicado en el sitio Web oficial de la Justicia Electoral Nacional. (Art. 81° y 82°)

F. Mesas Electorales. Hasta 350 electores (se rebaja su número en 100. Esto fue realizado con el objetivo de reducir el tiempo de espera previo a la votación) por mesa. Las mesas pasarán a ser mixtas por la unificación del padrón electoral. (Art. 86°)

G. Registro de candidatos y pedido de oficialización de listas. Cupo femenino. Los partidos deberán registrar sus candidatos hasta 50 días previos a la elección. (Art. 88°)

H. Oficialización de Boletas. Las boletas tendrán idénticas dimensiones en todas las agrupaciones (12cm x 19cm), impresas a color y con tantas secciones como categorías de candidatos comprenda la elección, separadas entre sí por medio de líneas negras. (Art. 90°)

I. Campaña electoral. Desde 35 días previos y hasta 48 horas de las elecciones. (Art. 91°).

J. Publicidad en los medios de comunicación. Prohibida antes de los 25 días previos a los comicios. (Art. 92°)

K. Publicidad de los actos de gobierno. Prohibida durante los 15 días previos a la fecha fijada para la elección. (Art. 93°)

L. Cuarto Auxiliar de Boletas. Útiles y documentos. Los sobres deben ser opacos. La Junta Nacional Electoral dejará un remanente de boletas en custodia de la autoridad policial del local de votación para subsanar potenciales inconvenientes ante falta de boletas. (Art. 94°)

M. Autoridades de mesa. Prioridad de selección: ciudadanos según grado de instrucción y edad, electores capacitados y finalmente a voluntarios. (Art.

96°). A su vez, se crea un Registro de Autoridades de Mesa. (Art. 99°)

Su reglamentación en dos etapas

En el año 2010 comenzaron a reglamentarse algunos de los aspectos de la Ley 26.571. El primero de ellos fue el Decreto N°935/2010 que incorporó nuevas tecnologías al Registro Nacional de Electores e incorporó a dicho registro los electores ausentes por desaparición forzada.

- Transmisión en forma electrónica al Registro Nacional de Electores de los datos que posea la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas.
- Incorporación de la firma, la fotografía y la huella dactilar de los electores por captura óptica, digital o electrónica, por parte de la Dirección Nacional del Registro de las personas, las que en tales condiciones, se considerarán originales a los efectos del artículo 15 del Código Nacional Electoral.
- Estos registros informatizados serán remitidos al Registro Nacional de Electores, por medios que aseguren su integridad e inalterabilidad, en formato electrónico o digital y almacenados en ese formato sin ser necesaria su impresión en papel.
- El Registro Nacional de Electores deberá consignar la condición de elector ausente por desaparición forzada. La Secretaría de Derechos Humanos remitirá ésta información y quedará asentado en el padrón con un sombreado que los resalte

El Segundo Decreto (936/2010) establece que los depósitos de los recursos que componen el Fondo Partidario Permanente deberá realizarse en una cuenta especial del Ministerio del Interior, exclusiva y en el Banco de la Nación Argentina. Las sanciones que la Justicia Nacional Electoral imponga a los partidos políticos deberán ser efectivizadas por la Dirección Nacional Electoral. Hace referencia también a las actividades de capacitación que deberán realizar las agrupaciones políticas de acuerdo a lo establecido en el art.12 de la ley de financiamiento político (Formación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política y Actividad Editorial).

Establece además que las agrupaciones políticas deberán realizar actividades de capacitación anualmente, darlas a publicidad y difundir sus resultados.

Es importante destacar que los aportes privados que recibe una agrupación política deberán realizarse mediante transferencia bancaria, cheque, transferencia electrónica o cualquier otro medio que permita la identificación fehaciente del donante.

Finalmente establece que la designación de los responsables económico-financiero deberán comunicarse al juez con competencia electoral como mínimo diez días antes del inicio de la campaña electoral.

El tercer Decreto (937/2010) reglamentó el modelo de formulario y la planilla de presentación de adhesiones que deberán utilizarse para la acreditación de los extremos establecidos para el reconocimiento provisorio y definitivo de los partidos políticos. Estos deberán presentarse en papel y en registro informático.

Por otra parte establece que el acuerdo de distribución de aportes correspondientes al Fondo Partidario Permanente deberá determinar la forma en que se realizará la distribución referida exclusivamente a la cantidad de afiliados reconocidos ante la Justicia Federal con competencia electoral de cada partidos o un porcentaje igual o diferente para cada uno de los partidos integrantes de la alianza.

Es fundamental destacar que se aprueba el modelo de telegrama gratuito para la renuncia de los afiliados a los partidos políticos (también se lo podrá hacer personalmente ante la Secretaría Electoral del distrito que corresponda.

Cualquier persona que presuma que se encuentra afiliada a un partido político o que no quiera manifestar expresamente a cual se encuentra afiliada, puede renunciar a todo partido político en forma indeterminada.

Veamos como es el modelo de Telegrama aprobado en el anexo III del decreto en análisis:

MODELO DE TELEGRAMA GRATUITO DE
DESAFILIACION A PARTIDO POLITICO

JUZGADO FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL:

EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 25 QUATER DE LA LEY Nº 23298, RENUNCIO COMO
AFILIADO A CUALQUIER PARTIDO POLITICO EN QUE ESTUVIERA REGISTRADO A LA FECHA.

DISTRITO ELECTORAL

TIPO Y NRO. DE DOCUMENTO

SEXO

ULTIMO DOMICILIO REGISTRADO EN EL DNI/LE/LC

APELLIDO Y NOMBRE

El último de los Decretos de la primera etapa es el N°938/2010 que establece la reunión periódica con un mínimo de 15 días del Consejo de Seguimiento de las elecciones primarias y generales creado por el art. 104 de la Ley 26.571.

La Segunda Etapa consta de los Decretos 443, 444 y 445/2011.

El primero (443/2011) establece una norma complementaria para el Régimen de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias. Allí se realizan diversas observaciones sobre

la reserva de color, la posibilidad de utilizar el color de un partido en el caso de las alianzas.

El Segundo Decreto (444/2011) determina los criterios para la confección de las boletas electorales para el ejercicio del voto por parte de los ciudadanos, a fin de elegir los candidatos que ocuparán los cargos públicos electivos.

Para la confección de las boletas de votación el papel deberá ser tipo obra de 60 gramos o un papel sustituto de similar calidad y apariencia con un gramaje que no difiera, en más o menos, del 15%

En el anverso podrá tener fondo del color asignado y en el reverso deberá ser blanco. En ese caso la tipografía será de color negro o blanco, a fin de garantizar la mejor legibilidad de la identificación partidaria y de la nómina de los candidatos.

Asimismo puede utilizarse tipografía del color asignado sobre fondo blanco. En cualquier caso, deberá asegurarse que los colores, fotografía y letras no sean visibles en el reverso de la boleta.

Fotografías: Sólo podrán insertarse fotografías de candidatos o candidatas, en colores o en blanco y negro, las que se ubicarán en el tercio central de la boleta. No podrán utilizarse imágenes como fondo ni sello de agua.

El Decreto 445/2011 establece que La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA) organismo descentralizado suministrará a la Dirección Nacional el listado de emisoras de servicios de comunicación audiovisual, de señales nacionales registradas, y señales internacionales que se difundan en el territorio nacional; indicando, identificación del servicio del que se trate, tipo o clase de servicio, área de cobertura, tiempo de programación y especificaciones técnicas estándares requeridas para los anuncios.

Asimismo establece que los anuncios electorales se emitirán en 4 franjas horarias y el tiempo total cedido se distribuirá en las siguientes proporciones:

Franja 1.- de 07 a 12 horas, TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)

Franja 2.- de 12 a 16 horas, TREINTA POR CIENTO (30%)

Franja 3.- de 16 a 20 horas, VEINTICINCO POR CIENTO (25%)

Franja 4.- de 20 a 01 horas, DIEZ POR CIENTO (10%)

La Dirección Nacional Electoral del MINISTERIO DEL INTERIOR realizará el sorteo público de asignación de espacios de publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual, con una anticipación no menor a 15 días al inicio de la campaña correspondiente. La modalidad del sorteo debe garantizar la asignación equilibrada entre todas las agrupaciones políticas que compiten en cada categoría en las distintas franjas horarias durante la totalidad del período de campaña.

El tiempo máximo de emisión de anuncios electorales en una misma tanda publicitaria no podrá superar los CIENTO VEINTE (120) segundos.

Elecciones 2013

Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias del 11 de agosto de 2013.

Los partidos políticos y alianzas electorales deberán dar a conocer las listas completas con los candidatos el 27 de junio de 2011. El objetivo es que cualquier ciudadano tendrá 24 horas para formular objeciones respecto de los postulantes.

En caso de plantearse objeciones las juntas electorales partidarias correspondientes tendrán 24 horas para darles curso. De no haberlas, las listas quedarán automáticamente oficializadas.

Los postulantes deberán presentarse a las primarias del 14 de agosto. Allí tendrán que reunir un piso mínimo del 1,5% de los votos para quedar habilitados para competir en las elecciones generales del 23 de octubre.

La Cámara Nacional Electoral (autoridad superior en materia electoral) en los últimos años se ha destacado por su activismo judicial en aras de asegurar la más genuina expresión de la voluntad popular, impidiendo la presencia de cualquier factor que pueda interferir en la realización de los comicios.

A manera de ejemplo el 27 de julio de 2011 la Acordada Extraordinaria 87 estableció que ante el excesivo cúmulo de tareas que debe afrontar el Juzgado Federal del distrito Buenos Aires para la realización de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (31.000 mesas de votación en todo la provincia de Buenos Aires, con elecciones simultáneas para cargos locales que implican elecciones en 135 municipios en muchos de los cuales se disputan internas partidarias y hasta en algunos casos puede haber 10 boletas del mismo partido) asumirá excepcionalmente la tarea de coordinar la distribución de un mínimo de boletas por mesa de votación. En tal sentido remarca que es indispensable que las agrupaciones políticas cuenten con fiscales en los locales de votación para reponer las boletas.

Recordemos que de conformidad con los incisos 5 de los arts. 66 y 82 del CNE, la provisión de boletas de sufragio son de responsabilidad primaria de los partidos, alianzas o confederaciones participantes.

Como dato singular, la Cámara Nacional Electoral propone al poder legislativo evaluar la instrumentación de un sistema de boleta única por categoría y que se encuentre a cargo del órgano electoral su confección y suministro, tal como es el sistema vigente para la emisión del voto de los electores privados de libertad y de los argentinos residentes en el exterior.

Colores en las boletas partidarias.

Por otra parte la nueva ley de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral establece en uno de sus decretos reglamentarios (443/2011 arts. 16 a 21), la asignación de colores a las boletas de cada partido, frente o alianza, con la finalidad de que puedan ser fácilmente identificadas.

La escala de colores utilizada es la denominada "Pantone" y en todos los casos el reverso de la boleta deberá imprimirse en fondo blanco.

Técnicamente el color utilizado por el Frente para la Victoria será el azul celeste (3005 U). El frente Unión Popular utilizará el verde (367) y el fucsia (246 U) . El Frente

Compromiso Federal hará uso del color celeste pálido (635 U). La Coalición Cívica el color verde (369 U) y azul (308 U). El Frente Amplio Progresista el azul (661 C) y naranja (1645 C) y Proyecto Sur con el verde (368 U). El partido Movimiento de Acción Vecinal utilizará el verde (371 U) y finalmente el partido Del Campo Popular el color naranja (137).

En las audiencias partidarias llevadas a cabo ante el Juzgado Federal 1 a cargo de la doctora María Romilda Servini de Cubría, los dos colores más disputados fueron el azul y el rojo. El criterio utilizado fue el “prior in tempore prior in iure”, es decir la prioridad para el primero que hizo reserva de color.

Sin perjuicio de ello es interesante señalar la disputa llevada a cabo entre los partidos que forman el Frente de la Izquierda y la Unión Cívica Radical. Los abogados recurrieron a la historia de cada uno de los partidos. Los radicales invocaron que el color que dio origen a la revolución del parque fue el rojo (en rigor de verdad el utilizado era casi rosa, blanco y verde pálido), que posteriormente sirvió para el nacimiento de la agrupación y el blanco que acompaña normalmente a los símbolos partidarios. Similares argumentos fueron los utilizados por el frente de la izquierda: el rojo del socialismo soviético de comienzos del siglo pasado. En definitiva el Frente de la Izquierda utilizará el rojo 032 U y la UCR el rojo 485 U y el blanco.

Sobre la publicidad electoral

Hemos comenzado a transitar la campaña electoral y no es menor el profundo cambio que observaremos en cuanto a la publicidad electoral en los medios audiovisuales. Ya se han comenzado a ver varios “spots” de los precandidatos presidenciales que según vimos quedó establecido como uno de los ejes principales de la nueva normativa.

Los partidos políticos no pueden contratar ni comercializar la publicidad. Los medios deben ceder el 10% del tiempo total de su programación para los fines electorales.

Aquí se ve plasmado el objetivo de la ley en cuanto a la equidad electoral como ha quedado establecido en su nombre. Se logra fortalecer e igualar las oportunidades de todas las agrupaciones políticas y transparentar las campañas electorales.

Dieciocho (18) días durará la campaña para las primarias (desde el 26 de julio al 12 de agosto, teniendo en consideración las 48 hs. de veda antes de las primarias del domingo 14 de agosto).

Cuarenta y cuatro mil (44.000) son las horas que fueron asignadas a los 2039 medios audiovisuales que incluyen radios AM y FM y televisión abierta y por cable). Estas se distribuirán en forma equitativa entre las 216 listas que fueron oficializadas ante la Justicia Electoral. (ver Disposición 125/2011 de la DINE).

La mitad de los segundos distribuidos se repartieron en partes iguales a todos los candidatos y la otra mitad en función del resultado obtenido en las últimas elecciones. El tiempo diario de asignación en cada medio es de cuatro mil trescientos veinte segundos por día, que serán transmitidos en las diferentes franjas horarias señaladas por uno de los decretos reglamentarios de la ley 26571.

El Sistema Integrado de Distribución de Publicidad Electoral (SIDPE) permite registrar a cada espacio político la aceptación de su uso, registrar la entrega de material al servicio de comunicación audiovisual. Podrán acceder a consultar la grilla cualquier ciudadano desde una pantalla de consulta pública. En cambio, las agrupaciones políticas recibirán un usuario y contraseña para que sus operadores puedan ingresar al sistema. Por otro lado cada servicio de comunicación audiovisual debe efectuar dos

registrações sobre la grilla: registrar la aprobación técnica del material recibido o su rechazo y registra que la publicidad electoral fue emitida.

denominada “Saénz Peña”. La misma incertidumbre que se observaba ante la inminente aplicación a principios de la primera década del siglo XX, se advierte hoy casi un siglo después.

Está en nosotros conocer la ley con responsabilidad ciudadana, está en nosotros defender sus aciertos y proponer las modificaciones que nos deje la experiencia de su primera aplicación. Está en nosotros defender con altura cívica nuestra –aún joven- democracia ininterrumpida.

ⁱ Establecía el sistema de lista completa mediante el cual se otorgaba la totalidad de los cargos electivos a la lista que obtenía la mayoría de los sufragios. Ver Anales de Legislación Argentina (ADLA), 1852-1880, pág. 155 (16/IX/1857).

ⁱⁱ Roque Saénz Peña (1851-1914) fue electo Presidente de la República Argentina en 1910, lleva a cabo un gobierno progresista. Entre sus iniciativas se destaca la ley que lleva su nombre, mediante la cual espera garantizar la paz, la prosperidad y la cultura cívica del país.

ⁱⁱⁱ Sin embargo debemos recordar a Julieta Lanteri que se convirtió en la primer sufragista de América. Cuando en 1911 la Municipalidad de Buenos Aires convocó a los vecinos para que actualizaran sus datos en los padrones, en vistas a las elecciones municipales de legisladores, llamó a que lo hicieran los ciudadanos mayores, residentes en la ciudad, que tuvieran un comercio o industria o ejercieran una profesión liberal y pagasen impuestos. La incansable Lanteri, advirtió que nada se decía sobre el sexo. Entonces se inscribió en la Parroquia San Juan Evangelista de La Boca, que era la que le correspondía por su domicilio y cuando llegó el 26 de noviembre de ese año, día de las elecciones, votó en el atrio de esa iglesia. El Dr. Adolfo Saldías, presidente de mesa, la saludó y se congratuló “*por ser el firmante del documento del primer sufragio de una mujer en el país y en Sudamérica*”. La Dra. Lanteri se dirigió a La Nación y La Prensa, por entonces los medios escritos más leídos y contó el hecho. Al día siguiente apareció en los diarios la novedad. Poco tiempo después, el Concejo Deliberante porteño sancionó una Ordenanza donde especificaba claramente que estaba prohibido el voto de las mujeres porque el empadronamiento se basaba en el registro de empadronamiento del servicio militar. Al enterarse de eso, Julieta Lanteri se presentó ante los registros militares de Capital Federal, solicitando ser enrolada y acudió directamente al Ministro de Guerra y Marina. Otro antecedente que no debemos olvidar es la Constitución de la provincia de San Juan que permitía el sufragio a las mujeres, aunque sólo para cargos municipales.

^{iv} Artículo 1.- **Electores.** Son electores nacionales los ciudadanos de ambos sexos nativos, por opción y naturalizados, desde los dieciocho años cumplidos de edad, que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en esta ley.

Artículo 2. - **Prueba de esa condición.** La calidad de elector se prueba, a los fines del sufragio exclusivamente por su inclusión en el registro electoral.

Artículo 3. - **Quiénes están excluidos.** Están excluidos del padrón electoral:

a) Los dementes declarados tales en juicio; (*Inciso sustituido por art. 72 de la [Ley N° 26.571](#) B.O. 14/12/2009*)

b) (*Inciso derogado por art. 73 de la [Ley N° 26.571](#) B.O. 14/12/2009*)

c) (*Inciso derogado por art. 1° de la [Ley N° 24.904](#), B.O.18/12/1997. Vigencia: a partir de su sanción.*);

d) (*Inciso derogado por art. 3° de la [Ley N° 25.858](#) B.O. 6/1/2004*);

e) Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y, por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena;

f) Los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres años; en el caso de reincidencia, por seis;

g) Los sancionados por la infracción de deserción calificada, por el doble término de la duración de la sanción;

h) (*Inciso derogado por art. 3° de la [Ley N° 25.858](#) B.O. 6/1/2004*);

i) Los declarados rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía o se opere la prescripción:

j) *(Inciso derogado por art. 3° de la [Ley N° 25.858](#) B.O. 6/1/2004);*

k) *(Inciso derogado por art. 3° de la [Ley N° 25.858](#) B.O. 6/1/2004);*

l) Los inhabilitados según disposiciones de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos;

m) Los que en virtud de otras prescripciones legales y reglamentarias quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

Artículo 3° bis.- Los procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva, tendrán derecho a emitir su voto en todos los actos electorarios que se celebren durante el lapso en que se encuentren detenidos.

A tal fin la Cámara Nacional Electoral confeccionará el Registro de Electores Privados de Libertad, que contendrá los datos de los procesados que se encuentren alojados en esos establecimientos de acuerdo con la información que deberán remitir los jueces competentes; asimismo habilitará mesas de votación en cada uno de los establecimientos de detención y designará a sus autoridades. Los procesados que se encuentren en un distrito electoral diferente al que le corresponda podrán votar en el establecimiento en que se encuentren alojados y sus votos se adjudicarán al Distrito en el que estén empadronados.

(Artículo incorporado por art. 4° de la [Ley N° 25.858](#) B.O. 6/1/2004. Vigencia: a partir de su reglamentación por el Poder Ejecutivo nacional, la que deberá dictarse en el plazo máximo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la publicación de la norma de referencia.).